

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México por el que se aprueban el *Protocolo de consulta a los pueblos y barrios originarios, así como a las comunidades indígenas residentes sobre la división de las Circunscripciones en las demarcaciones territoriales, en la Ciudad de México, para el Proceso Electoral 2017-2018*

A n t e c e d e n t e s :

- I. El 27 de junio de 1987, en Ginebra Suiza, se aprobó Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales; el 27 de junio de 2012 la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitió Sentencia relacionada con el caso del Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador, en la que se contemplan como parámetros a atender en consultas ciudadanas que sean previas, culturalmente adecuadas, informadas y de buena fe; y el 4 de noviembre de 2015 el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió su Jurisprudencia 37/2015 sobre la consulta previa a comunidades indígenas.
- II. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (Diario Oficial), el *"Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral"*.
- III. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (Ley General) y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.
- IV. El 27 y 30 de junio de 2014, se publicaron en la Gaceta Oficial del Distrito Federal los decretos por los que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

- V. El 5 de febrero de 2017, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México (Gaceta Oficial) el Decreto por el que se expide la Constitución Política de la Ciudad de México (Constitución Local).
- VI. El 7 de junio de 2017, se publicó en la Gaceta Oficial, el Decreto que contiene las observaciones del Jefe de Gobierno de la Ciudad de México respecto del diverso por el que se abroga el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal y la Ley Procesal Electoral del Distrito Federal y se expide el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México (Código) y la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México; y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal y del Código Penal para el Distrito Federal.
- VII. El 7 de junio de 2017, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México (Instituto Electoral), mediante los Acuerdos ACU-35-17 y ACU-36-17, respectivamente, aprobó el *Plan de Trabajo para la Determinación de la división de Circunscripciones de las Demarcaciones Territoriales en la Ciudad de México, para el Proceso Electoral 2017-2018* (Plan de Trabajo) y la instalación e integración del *Comité Técnico para la determinación de la división de las Circunscripciones en las que se asignarán Concejales, en las demarcaciones territoriales, para el Proceso Electoral 2017-2018* (Comité Técnico).
- VIII. El 14 de junio de 2017, en su Segunda Sesión de Trabajo, el Comité Técnico aprobó y determinó proponer a la Comisión de Organización Electoral y Geoestadística del Instituto Electoral (Comisión), el *Protocolo de consulta a los pueblos y barrios originarios, así como a las comunidades indígenas residentes sobre la división de las Circunscripciones en las demarcaciones territoriales, en la Ciudad de México, para el Proceso Electoral 2017-2018*.

- IX. El 15 de junio de 2017, la Comisión, en su Primera Sesión Extraordinaria, con carácter de urgente, mediante el Acuerdo COEG/03/2017, aprobó el *Acuerdo de la Comisión Permanente de Organización Electoral y Geoestadística mediante el cual se aprueban los ajustes al Cronograma del Plan de Trabajo para la Determinación de la división de Circunscripciones de las Demarcaciones Territoriales en la Ciudad de México, para el Proceso Electoral 2017-2018*, a sugerencia del Comité Técnico.

C o n s i d e r a n d o :

1. Que el artículo 1º, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución Federal) dispone que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.
2. Que el artículo 2º de la Constitución Federal, entre otras disposiciones que resultan aplicables, en lo conducente, a los pueblos, barrios originarios y/o comunidades indígenas de la Ciudad de México, establece las siguientes:
 - a) La Nación Mexicana es única e indivisible, con una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas,
 - b) La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

- c) Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentada en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.,
 - d) El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.
 - e) Es derecho de los pueblos y las comunidades indígenas la libre determinación y, en consecuencia, a autonomía para preservar todos los elementos que constituyan su cultura e identidad, y
 - f) Las autoridades tienen la obligación de consultar a los pueblos indígenas, cuando proceda, sobre las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen.
3. Que conforme al artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado C, numerales 10 y 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Instituto Electoral ejercerá funciones en todas las materias no reservadas al Instituto Nacional Electoral y las que determine la ley.
4. Que conforme a los artículos 46, primer párrafo, inciso e) y 50, numerales 1 y 2 de la Constitución Local y 31 y 32 del Código, el Instituto Electoral es un organismo autónomo de carácter especializado e imparcial; tiene personalidad jurídica y patrimonio propio; cuenta con autonomía técnica y de gestión; tiene entre sus funciones la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Jefatura de Gobierno, diputaciones al Congreso y alcaldías de la Ciudad de México; y ejercerá sus atribuciones que le confieren la Constitución Federal, la Constitución Política de la Ciudad de México (Constitución Local), el Código y las leyes de la materia.

5. Que el artículo 52, numerales 1, 2 y 3 de la Constitución Local disponen que las demarcaciones territoriales son la base de la división territorial y de la organización político administrativa de la Ciudad de México, serán autónomas en su gobierno interior, el cual estará a cargo de un órgano político administrativo denominado alcaldía; se conforman por habitantes, territorio y autoridades políticas democráticamente electas; son el orden de gobierno más próximo a la población de la Ciudad y sus instituciones se fundamentan en un régimen democrático, representativo, de participación ciudadana, así como en los preceptos del buen gobierno; y su denominación y límites territoriales serán los que señale la ley en la materia, considerando los siguientes elementos:

- I. Población;
- II. Configuración geográfica;
- III. Identidades culturales de las y los habitantes;
- IV. Reconocimiento a los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes;
- V. Factores históricos;
- VI. Infraestructura y equipamiento urbano;
- VII. Número y extensión de colonias, barrios, pueblos o unidades habitacionales;
- VIII. Directrices de conformación o reclasificación de asentamientos humanos con categoría de colonias;
- IX. Previsión de los redimensionamientos estructurales y funcionales, incluyendo áreas forestales y reservas hídricas; y 
- X. Presupuesto de egresos y previsiones de ingresos de la entidad

6. Que el artículo 52, numeral 4, párrafo primero de la Constitución Local precisa que la Ciudad de México está integrada por las siguientes demarcaciones territoriales: Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuajimalpa de Morelos, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza y Xochimilco.
7. Que el artículo 53, Apartado A, numeral 3, párrafo primero de la Constitución Local señala, entre otros aspectos, que las personas integrantes de la alcaldía se elegirán por planillas de entre siete y diez candidatos, según corresponda, ordenadas en forma progresiva, iniciando con la persona candidata a alcalde o alcaldesa y después con las y los concejales y sus respectivos suplentes, donde cada uno representará una circunscripción dentro de la demarcación territorial.
8. Que el Artículo 53, inciso A, numeral 10 de la Constitución Local, establece que las alcaldías reúnen la voluntad colectiva y la diversidad política y social de las demarcaciones y se integrarán a partir de las siguientes bases:
 - I. En las demarcaciones con hasta 300 mil habitantes, las alcaldías se integrarán por la persona titular de la misma y diez Concejales;
 - II. En las demarcaciones con más de 300 mil habitantes y hasta 500 mil, las alcaldías se integrarán por la persona titular de la misma y doce Concejales;
 - III. En las demarcaciones con más de 500 mil habitantes, las alcaldías se integrarán por la persona titular de la misma y quince Concejales.
9. Que el Artículo Transitorio Vigésimo Segundo, párrafo quinto de la Constitución Local señala que las circunscripciones de las demarcaciones territoriales a que se refiere el artículo 53, apartado A, numeral 3 de esta Constitución, se determinarán por el organismo público electoral local con base en los criterios de población y configuración geográfica, así como de identidad social, cultural, étnica y económica que establezca la ley de la materia.

10. Que en términos del artículo 1º, párrafos primero y segundo, fracciones I, VII y VIII del Código, las disposiciones contenidas en dicho ordenamiento son de orden público y de observancia general en la Ciudad de México y reglamentan las normas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución Federal) y de la Constitución Local, relativas, entre otros aspectos, a los derechos y obligaciones político-electorales de las (os) ciudadanas (os) en la Ciudad de México, así como la salvaguarda, validez y eficacia de esos derechos, además de la estructura y atribuciones del Instituto Electoral.
11. Que conforme a lo previsto en el artículo 2, párrafo segundo del Código, el Instituto Electoral está facultado para aplicar e interpretar, en su ámbito competencial, las normas establecidas en el citado ordenamiento, atendiendo los criterios gramatical, sistemático y funcional y a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en la Constitución Local, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia y a los principios generales del derecho, de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal.
12. Que el artículo 8, fracción I del Código, disponen que la democracia electoral en la Ciudad de México tiene como fin, entre otros, garantizar el libre ejercicio de los derechos de la ciudadanía de votar y ser votada.
13. Que en términos de los artículo 30 y 36, párrafo tercero, fracciones I, III, IV y IX del Código, el Instituto Electoral, es responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales en la Ciudad de México, conforme a la legislación aplicable y sus fines y acciones siguientes, entre otros, se orientan a: contribuir al desarrollo de la vida democrática; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica, auténtica y pacífica de las elecciones locales para renovar a los integrantes del Congreso de la Ciudad de México, al Jefe de Gobierno y de las Alcaldías; y contribuir al desarrollo y

adecuado funcionamiento de la institucionalidad democrática, en su ámbito de atribuciones.

14. Que según lo previsto en el artículo 37, fracciones I, y III del Código, el Instituto Electoral cuenta, entre otros órganos, con un Consejo General y los Órganos Ejecutivos: Secretaría Ejecutiva, Secretaría Administrativa, así como las respectivas Direcciones Ejecutivas, entre las que se encuentra la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Geoestadística (Dirección de Organización).
15. Que según lo previsto en el artículo 41, párrafos primero, segundo y tercero del Código, el órgano superior de dirección del Instituto Electoral es el Consejo General, integrado por una persona Consejera que preside y seis personas Consejeras Electorales con derecho a voz y voto; También son integrantes de dicho órgano colegiado, sólo con derecho a voz, la o el Secretario Ejecutivo, quien es Secretario del Consejo y representantes de los partidos políticos con registro nacional o local. Asimismo, participan como invitadas (o) permanentes a las sesiones del Consejo, sólo con derecho a voz, un (a) diputado (a) de cada Grupo Parlamentario del Congreso de la Ciudad de México.
16. Que el artículo 47, párrafos primero, segundo y tercero del Código, dispone que el Consejo General funciona de manera permanente y en forma colegiada, mediante la celebración de sesiones públicas de carácter ordinario o extraordinario, urgente o solemne, convocadas por el Consejero Presidente; que dicho órgano colegiado asume sus determinaciones por mayoría de votos, salvo los asuntos que expresamente requieran votación por mayoría calificada, de acuerdo a lo dispuesto en el Código; y que éstas determinaciones revisten la forma de acuerdo o resolución, según sea el caso, publicándose en la Gaceta Oficial cuando esté previsto en el Código u otros ordenamientos.

17. Que el artículo 50, fracciones I, II, inciso d), XIV y XXII del Código señala que, entre las atribuciones del Consejo General se encuentran la de implementar las acciones conducentes para que el Instituto Electoral pueda ejercer las atribuciones conferidas en la Constitución Federal, la Constitución Local, las Leyes Generales y el propio Código; aprobar, con base en la propuesta que le presenten los órganos competentes del Instituto Electoral, la normatividad y procedimientos referentes a la organización y desarrollo de los procesos electorales; aprobar o rechazar los dictámenes, proyectos, de acuerdo o de resolución que, entre otros órganos, le propongan sus Comisiones; y formular la división de circunscripciones de las demarcaciones territoriales a efecto de establecer la representación de los Concejales por cada alcaldía, basada en lo establecido en las fracciones I, II y III del numeral 10, inciso A, del artículo 53 de la Constitución Local, en criterios de configuración geográfica, así como en la identidad social, cultural, étnica y económica, considerando niveles socioeconómicos de las colonias y pueblos originarios que las conforman.
18. Que en cumplimiento a lo previsto por los artículos 52 y 58, párrafo primero del Código, el Consejo General cuenta con el auxilio de Comisiones de carácter permanente y provisional para el desempeño de sus atribuciones, cumplimiento de obligaciones y supervisión o vigilancia del adecuado desarrollo de las actividades, acciones, ejecución de proyectos de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Electoral, así como las tareas específicas que haya determinado el Consejo General.
19. Que el artículo 53, párrafo primero del Código define a las Comisiones como instancias colegiadas con facultades de deliberación, opinión y propuesta, las cuales se integran por Consejera o Consejero Presidente y dos Consejeras o Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto. La presidencia de cada una de las Comisiones se determinará por acuerdo del Consejo General. Adicionalmente, en relación con el artículo 80, fracción VIII, serán integrantes,

con derecho a voz y sin conformar quórum, las o los representantes de los partidos políticos.

- 20.** Que de acuerdo a los artículos 59, fracción III y 62, fracciones I, VI y X del Código, el Consejo General cuenta con la Comisión Permanente de Organización Electoral y Geoestadística (Comisión de Organización) la cual tiene, entre sus atribuciones, supervisar el Programa de Organización y Geoestadística en materia electoral; supervisar el cumplimiento de las actividades en materia de geografía dentro del ámbito de competencia del Instituto Electoral; y revisar y proponer al Consejo General el proyecto de dictamen relativo a las circunscripciones en que se dividirá cada una de las demarcaciones territoriales para la aplicación de lo señalado en los artículos 53, apartado B, numerales 3, 4 y 5, y el Vigésimo segundo transitorio, párrafo quinto de la Constitución Local.
- 21.** Que de acuerdo al artículo 96, fracciones II y XIV del Código, son atribuciones de la Dirección de Organización, entre otras, instrumentar el Programa de Organización y Geoestadística en materia electoral, así como elaborar y proponer a la Comisión de Organización el proyecto de dictamen relativo a las circunscripciones en que se dividirá cada una de las demarcaciones territoriales, considerando los criterios de población y configuración geográfica, así como de identidad social, cultural, étnica y económica que establezca la ley de la materia.
- 22.** Que de conformidad con los artículos transitorios Décimo Noveno, párrafo segundo y Vigésimo del Código, las circunscripciones de las demarcaciones territoriales a que se refiere el artículo 53, apartado A, numeral 3 de la Constitución, se determinarán por el Instituto Electoral con base en los criterios referidos en el considerando anterior, para lo cual se otorga a dicho organismo público local electoral un plazo improrrogable de 30 días naturales a partir de la publicación del presente Decreto, a fin de que realice la división correspondiente

que se aplicará en 2018 para la elección de las personas integrantes de las alcaldías.

23. Que el 7 de junio de 2017, mediante el Acuerdo ACU-35-17, el Consejo General del Instituto Electoral, aprobó un Plan de Trabajo para dar cumplimiento, en tiempo y forma, al Artículo Transitorio Vigésimo Segundo de la Constitución Local, en el cual se contempla el apartado “10. Consulta a las instituciones representativas de los Pueblos y Barrios Originarios, así como las comunidades indígenas residentes de la Ciudad de México”, evento a realizarse en el período del 17 de junio al 4 de julio de 2017, en tres etapas básicas:

a. Asamblea informativa.

Para ello serán convocadas las instituciones representativas de los Pueblos y barrios originarios, y comunidades indígenas residentes, conforme a los directorios oficiales existentes en el Consejo de Pueblos y Barrios Originarios de la Ciudad de México, así como a la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y Secretaría de Desarrollo Rural y Equidad para las Comunidades, conforme a sus bases de datos.

Asimismo, con la finalidad de no dejar fuera a alguna representación, que se ostente como tal, bajo el principio de autoadscripción, se realizará una convocatoria masiva, a través de Carteles, que serán colocados en áreas de alta concurrencia ciudadana, en cada demarcación territorial.

En dicha Asamblea, se expondrá claramente a los asistentes el Plan de Trabajo, los criterios aprobados, el protocolo de consulta y el cronograma correspondiente.

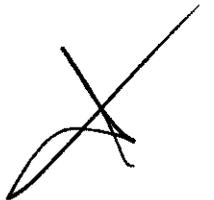
Al final del evento se levantará un acta de la sesión.

b. Entrega de Información.

Conforme al cronograma previsto, les será enviado a las instituciones representativas de los Pueblos y barrios originarios, y comunidades indígenas residentes, que acudieron a la Asamblea informativa, la propuesta de delimitación de las circunscripciones, por demarcación territorial, en la Ciudad de México.

Las observaciones que deseen emitir, serán recibidas en las 40 Direcciones Distritales, a efecto de ser analizadas y, en su caso, atendidas, conforme a los criterios aprobados por el Consejo General.

Para la entrega se emitirán oficios y se resguardarán los acuses de recibido. En el caso de la recepción de observaciones, se resguardarán los oficios o escritos con los que se realice tal acción.



c. Reunión para la obtención del consentimiento.

Una vez analizadas las observaciones, y aplicadas las viables, el Instituto Electoral generará la delimitación definitiva, misma que será presentada a las instituciones representativas de los Pueblos y barrios originarios, y comunidades indígenas residentes, que asistan a la reunión correspondiente.

La convocatoria a esta reunión se llevará a cabo tomando en consideración, la lista de los asistentes a la Asamblea Informativa.

Dados a conocer los resultados, se procederá a levantar el acta de consentimiento.

24. Que el Plan de Trabajo, citado en el considerando inmediato anterior, también prevé la integración de un Comité Técnico, mismo que tiene como uno de sus objetivos particulares *“Atender la aplicación de consulta a Pueblos y Barrios Originarios y comunidades indígenas residentes en la Ciudad de México”*, para los efectos conducentes relacionados con la determinación de la división de Circunscripciones en las demarcaciones territoriales que realizará el Instituto Electoral.

En cumplimiento a lo anterior, dicho Comité Técnico, de conformidad con lo previsto en el Plan de Trabajo correspondiente, realizó su Primera Sesión de Trabajo el 7 de junio de 2017, en la que su Coordinador, el Consejero Electoral Yuri Gabriel Beltrán Miranda, lo declaró formalmente instalado y en la que las (os) integrantes del Comité Técnico acordaron la formación de un equipo de trabajo para realizar una propuesta de *Protocolo de consulta a los pueblos y barrios originarios, así como a las comunidades indígenas residentes sobre la división de las Circunscripciones en las demarcaciones territoriales, en la Ciudad de México, para el Proceso Electoral 2017-2018* (Protocolo).

En consecuencia, el 14 de junio de 2017, en su Segunda Sesión de Trabajo, el Comité Técnico, por acuerdo de sus integrantes, aprobó su propuesta de Protocolo y determinó presentarlas a la Comisión, a efecto de que dicho órgano, en su caso, procediera a su aprobación y remisión al Consejo General del Instituto Electoral.

25. Que el 15 de junio de 2017 la Comisión de Organización, en su Primera Sesión Extraordinaria, con carácter de urgente, una vez analizada la propuesta de *Protocolo de consulta a los pueblos y barrios originarios, así como a las comunidades indígenas residentes sobre la división de las Circunscripciones en las demarcaciones territoriales, en la Ciudad de México, para el Proceso Electoral 2017-2018* formulada por el Comité Técnico, mediante Acuerdo COEG/02/2017, aprobó someterla a consideración del Consejo General a través del presente Acuerdo y su respectivo Anexo Único, el cual consta de veinte fojas.

26. Que el Consejo General del Instituto Electoral considera que el Protocolo permitirá instrumentar la consulta dirigida a los Pueblos y Barrios Originarios, así como a las comunidades indígenas residentes en la Ciudad de México sobre la división de Circunscripciones, acorde con las disposiciones aplicables y/o conducentes en esta materia previstas en la Constitución Federal, en la Constitución Local, en el Código, y en particular a lo señalado en el artículo 6° del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales, en la Sentencia del 27 de junio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y en la Jurisprudencia 37/2015 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el 4 de noviembre de 2015, las cuales se indican a continuación:

**Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo
sobre Pueblos Indígenas y Tribales**

...

"Artículo. 6°

1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:

- a) Consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;
- b) Establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones

electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan;

- c) Establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin.

2. Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas”.

Corte Interamericana de Derechos Humanos
Sentencia del 27 de junio de 2012.

Con relación al caso de Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador que, en relación a las consultas que se pretenda aplicar a los miembros de comunidades y pueblos indígenas, se debe atender, principalmente, a los siguientes parámetros:

- a) **Previa**, en las primeras etapas del plan o proyecto a realizar, pues el hecho de informar a las comunidades y pueblos indígenas de manera posterior va en contra de la esencia del derecho a la consulta.
- b) **Culturalmente adecuada**, mediante procedimientos acordes, atendiendo a todas las especificidades de los pueblos y comunidades indígenas, como son sus costumbres, tradiciones y, sobre todo, instituciones representativas.
- c) **Informada**, esto es, los procedimientos que sean implementados para dar a conocer los proyectos y medidas, exigen la provisión plena de información precisa sobre la naturaleza y alcances del proyecto, pues sólo a sabiendas de todas las consecuencias y riesgos de cualquier naturaleza, los integrantes de pueblos y comunidades indígenas, podrán evaluar la procedencia del plan propuesto.
- d) **De buena fe**, con el objeto de llegar a un acuerdo basado en la libertad, la confianza y respeto mutuo.¹

Jurisprudencia 37/2015

CONSULTA PREVIA A COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBE REALIZARSE POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES DE CUALQUIER ORDEN DE GOBIERNO, CUANDO EMITAN ACTOS SUSCEPTIBLES DE AFECTAR SUS DERECHOS.— De la interpretación de los artículos 1° y 2° Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 6 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, se advierte que la Federación, las entidades federativas y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas

¹ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: SUP-RAP-677/2015 y acumulados, 23 de octubre de 2015.

y operadas conjuntamente con ellos. En ese sentido, las autoridades administrativas electorales de cualquier orden de gobierno, tienen el deber de consultar a la comunidad interesada, mediante mecanismos eficaces que garanticen su conocimiento, y por conducto de sus instituciones representativas, cada vez que pretendan emitir alguna medida susceptible de afectarles directamente, con el objeto de garantizar la vigencia de sus derechos indígenas y el desarrollo integral de pueblos y comunidades; sin que la opinión que al efecto se emita vincule a la autoridad administrativa, porque se trata de una consulta para determinar si los intereses de los pueblos indígenas serían agraviados.

Por lo expuesto y fundado, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México emite el siguiente:

A c u e r d o :

PRIMERO. Se aprueba el *Protocolo de consulta a los pueblos y barrios originarios, así como a las comunidades indígenas residentes sobre la división de las Circunscripciones en las demarcaciones territoriales, en la Ciudad de México, para el Proceso Electoral 2017-2018* que, como Anexo Único, forma parte integral del presente Acuerdo.

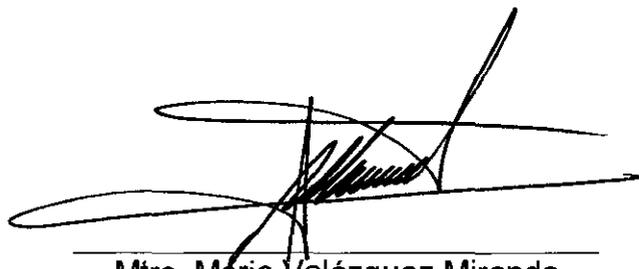
SEGUNDO. Se ordena al Secretario Ejecutivo notificar el presente Acuerdo a la Secretaría Administrativa, a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Geoestadística, a la Unidad Técnica de Comunicación Social y Difusión, y a la Unidad Técnica de Archivo, Logística y Apoyo a Órganos Desconcentrados para que, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, realicen las acciones necesarias para la instrumentación del Protocolo, aprobado mediante el resolutivo **PRIMERO** del presente Acuerdo, en los términos y plazos señalados en el Plan de Trabajo aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral mediante el Acuerdo ACU-35-17 del 7 de junio de 2017 y con los ajustes a su cronograma sugeridos por el Comité Técnico y aprobados por la Comisión de Organización el 15 de junio de 2017.

TERCERO. Publíquese de inmediato el presente Acuerdo y sus anexos en los estrados del Instituto Electoral, tanto en oficinas centrales como en cada uno de sus cuarenta órganos desconcentrados y en su página de Internet.

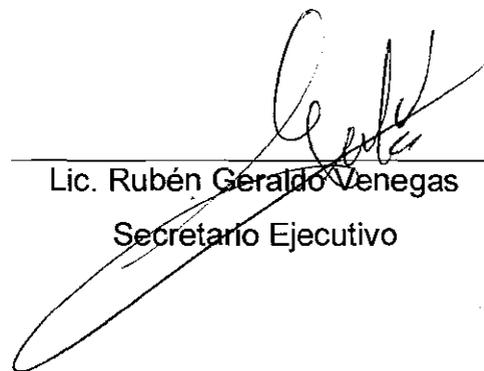
CUARTO. Realícense las adecuaciones procedentes en virtud de la determinación asumida por el Consejo General en el apartado de Transparencia de la página de Internet del Instituto Electoral y publíquese un extracto de la misma en las redes sociales en que éste participa.

QUINTO. El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su publicación en los estrados de las oficinas centrales de este Instituto Electoral de la Ciudad de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de cinco votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral, con ausencia justificada del Consejero Electoral Carlos Ángel González Martínez en sesión pública el quince de junio de dos mil diecisiete, firmando al calce el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 77, fracción VII y 79, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de La Ciudad de México Distrito Federal.

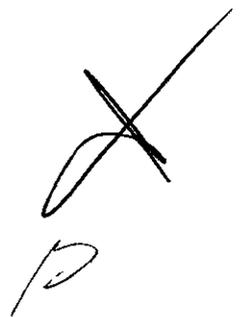


Mtro. Mario Meléndez Miranda
Consejero Presidente



Lic. Rubén Gerardo Venegas
Secretario Ejecutivo

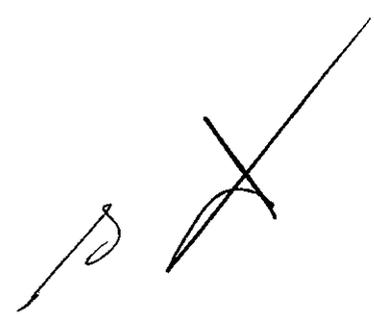
**PROTOCOLO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL PROCESO DE CONSULTA PREVIA,
LIBRE, INFORMADA Y CULTURALMENTE ADECUADA A PUEBLOS, BARRIOS
ORIGINARIOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS RESIDENTES SOBRE LA DIVISIÓN DE
LAS CIRCUNSCRIPCIONES EN LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES, EN LA
CIUDAD DE MÉXICO, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018**

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized, cursive letter 'P' with a large, sweeping crossbar that extends upwards and to the right.

Elaboración: *Comité Técnico para la determinación de la división de las Circunscripciones en las que se asignarán Concejales, en las demarcaciones territoriales, para el Proceso Electoral 2017-2018*

CONTENIDO

I. Presentación.....	2
II. Marco Normativo.....	3
III. Elementos de la Consulta, previa, libre e informada.....	9
IV. Materia sobre la cual versará la consulta.....	13
V. Objetivo de la consulta.....	13
VI. Actores de la consulta.....	13
VII. Procedimiento y fases de la consulta.....	14
VIII. Cronograma.....	17



I. Presentación

En la Ciudad de México existen pueblos, barrios originarios y comunidades indígenas residentes, distribuidos en las 16 Delegaciones. Los pueblos y barrios originarios mantienen una identidad comunitaria, que se conserva a través de “*ciclos ceremoniales anuales*, que incluyen celebraciones cívicas y religiosas. La ritualidad reproducida en los ciclos ceremoniales es sustentada en una *organización comunitaria*, misma que admite diversas formas en las que se entretajan mayordomías, asociaciones civiles y comités ejidales, entre otros. Por medio de la tradición oral se reproducen no sólo las formas rituales, sino también una *memoria colectiva* que reconoce un pasado prehispánico como parte de sus orígenes y raíces culturales.”¹ Así, estas formas de organización y prácticas tradicionales los colocan como sujetos de derechos colectivos protegidos por nuestra Constitución y por tratados internacionales.

Uno de los derechos que ha sido considerado clave para la salvaguarda de los derechos de los pueblos es el derecho a la consulta. Ese derecho es, junto a al derecho a la participación, la piedra angular del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, en los que se fundamentan todas las disposiciones del mismo.²

La Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos ha establecido que el derecho a la consulta es “un derecho humano colectivo de los pueblos indígenas, íntimamente vinculado con su derecho a la libre determinación, y a la vez, un instrumento central para garantizar la realización de un amplio conjunto de derechos reconocidos tanto en el ámbito internacional, como en el nacional”.³

De acuerdo a lo establecido en el artículo primero constitucional, es obligación de todas las autoridades en el ámbito de sus competencias promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, las consultas a pueblos, barrios originarios, comunidades indígenas residentes, ejidos y comunidades deben llevarse a cabo de acuerdo al más alto estándar establecido a nivel internacional de conformidad con los obligaciones y principios señalados

¹ Romero Tovar, María Teresa, “Memoria y defensa de los panteones comunitarios del Distrito Federal”, *Nueva antropología*, México, vol.23, no.73, jul./dic. 2010, disponible en http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0185-06362010000200002

² Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones, *Observación*, 91ª reunión CIT, 2003, disponible en Internet. http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=1000:13100:0:NO:13100:P13100_COMMENT_ID:2214959

³ Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *El derecho a la consulta de los pueblos indígenas: la importancia de su implementación en los proyectos de desarrollo a gran escala*, ONU-DH, México, 2011, p. 13

en el párrafo anterior a fin de respetar los derechos a la libre determinación y la autonomía de los pueblos y comunidades.

II. Marco normativo

a) Nacional

El artículo 1º, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución Federal) dispone que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

El artículo 2º de la Constitución Federal, entre otras disposiciones que resultan aplicables, en lo conducente, a los pueblos, barrios originarios y/o comunidades indígenas de la Ciudad de México, establece las siguientes:

- a) La Nación Mexicana es única e indivisible, con una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas,
- b) La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas,
- c) Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentada en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.,
- d) El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.
- e) Es derecho de los pueblos y las comunidades indígenas la libre determinación y, en consecuencia, a autonomía para preservar todos los elementos que constituyan su cultura e identidad, y
- f) Las autoridades tienen la obligación de consultar a los pueblos indígenas, cuando proceda, sobre las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen.

El artículo Tercero Transitorio de la Constitución Federal, dispone que para establecer las demarcaciones territoriales de los distritos electorales uninominales deberá tomarse en

consideración, cuando sea factible, la ubicación de los pueblos y comunidades indígenas, a fin de propiciar su participación política.

El artículo 11° inciso apartado O, dispone que la Constitución Política de la Ciudad de México protege los derechos reconocidos a las personas de identidad indígena que habiten o estén de tránsito en la Ciudad de México. Las autoridades adoptarán las medidas necesarias para impedir la discriminación y garantizar el trato igualitario progresivo y culturalmente pertinente.

El Artículo 59, apartado C, numeral 1 de la Constitución Local dispone que los Pueblos y Barrios Originarios y comunidades indígenas residentes, deberán ser consultadas por las autoridades del Poder Ejecutivo, del Congreso de la Ciudad y de las alcaldías antes de adoptar medidas administrativas o legislativas, susceptibles de afectarles, para salvaguardar sus derechos. Y que dichas consultas deberán llevarse a cabo de buena fe, para obtener un consentimiento libre, previo e informado.

El Artículo Transitorio Vigésimo Segundo, párrafo quinto de la Constitución Local señala que las circunscripciones de las demarcaciones territoriales a que se refiere el artículo 53, apartado A, numeral 3 de esta Constitución, se determinarán por el organismo público electoral local con base en los criterios de población y configuración geográfica, así como de identidad social, cultural, étnica y económica que establezca la ley de la materia.

El artículo 1°, párrafos primero y segundo, fracciones I, VII y VIII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México (Código) , las disposiciones contenidas en dicho ordenamiento son de orden público y de observancia general en la Ciudad de México y reglamentan las normas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución Federal) y de la Constitución Local, relativas, entre otros aspectos, a los derechos y obligaciones político-electorales de las (os) ciudadanas (os) en la Ciudad de México, así como la salvaguarda, validez y eficacia de esos derechos, además de la estructura y atribuciones del Instituto Electoral.

El artículo 4, apartado B, fracción VI, del Código, Circunscripción es el límite territorial de representación política definido por el organismo público electoral local basado en criterios de población y configuración geográfica, así como de identidad social, cultural, étnica y económica, con los parámetros poblacionales que determina el artículo 53, inciso A, numeral 10 de la Constitución Local.

El artículo 6° párrafo último del Código, señala que los ciudadanos tienen derecho a recibir de las autoridades los informes generales y específicos acerca de la gestión de sus planes, programas de gobierno, políticas y presupuestos y a partir de ellos, evaluar la función pública en los términos y condiciones que señale la Ley de Participación Ciudadana.

Por su parte, el ***Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas***⁴ emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, también lo contempla como sinónimo, como se lee a continuación:

⁴ "Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas" emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el mes de marzo de 2014

“Pueblos indígenas u originarios: Colectividades que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas”.

Dicho protocolo, es un instrumento de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas, busca ser una herramienta que, de manera respetuosa de la autonomía e independencia judicial, auxilie a las y los juzgadores en la tarea de impartir justicia a los miembros de los pueblos indígenas u originarios de México, adecuándose a los más altos estándares nacionales e internacionales, tal como lo establece el artículo 1o de la Carta Magna.

En éste sentido, establece seis principios los cuales se describen a continuación:

- **Principio de Igualdad y No discriminación**

Ninguna persona indígena podrá recibir un trato discriminatorio por su identidad étnica, idioma, género, aspecto, condiciones físicas y mentales, o por su condición social. Las culturas, prácticas, costumbres e instituciones indígenas deben ser tratadas en términos de igualdad en relación a las culturas, prácticas, costumbres e instituciones del resto de la sociedad dominante. La interculturalidad debe ser entendida como el diálogo respetuoso entre culturas y deberá ser el principio básico de relación entre los funcionarios del Estado y las personas indígenas. Los Estados sólo podrán establecer distinciones objetivas y razonables cuando éstas se realicen con el debido respeto a los derechos humanos y de conformidad con el principio de aplicación de la norma que mejor proteja los derechos de las personas.

- **Principio de Autoidentificación**

Las personas y los pueblos indígenas tienen derecho a pertenecer a una comunidad indígena y a determinar su identidad y pertenencia conforme a sus costumbres. La autoadscripción es el criterio para determinar si una persona es indígena, pues la definición de lo indígena no corresponde al Estado. Es prerrogativa de quienes tienen conciencia de pertenecer a un pueblo o comunidad indígena definirse como tales. En tal sentido, la autoadscripción es el acto voluntario de personas o comunidades que, teniendo un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otro tipo, deciden identificarse como miembros de un pueblo indígena reconocido por el Estado nacional.

- **Principio de la Maximización de la Autonomía**

Todos los pueblos tienen derecho a la libre determinación, esto significa el reconocimiento a la capacidad de decidir sobre lo propio. El derecho a la libre determinación se ejerce mediante el control de sus instituciones, así como de su desarrollo social y cultural dentro del marco del Estado en que viven, (...)ello implica que los Estados respeten la integridad de los valores, prácticas e instituciones que se derivan de su identidad como pueblos indígenas. De acuerdo con la normatividad interna, el derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas se expresa mediante la autonomía, misma que se ejerce dentro del marco jurídico nacional; textualmente se define así: “deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e

instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio”.

- **Principio de Acceso a la Justicia considerando las especificidades culturales**

Acceso de Justicia Interna: De conformidad con el derecho a la libre determinación, los pueblos indígenas deben tener acceso a la justicia a nivel externo, de los Estados, e interno, a través de los sistemas consuetudinarios y tradicionales indígenas, y deben tener acceso a la justicia tanto de manera individual como colectiva. Es importante alinear la justicia ordinaria con la justicia indígena, a fin de generar un marco normativo que “evite los solapamientos entre ambas jurisdicciones y que proporcione algunas reglas básicas de cómo debe ser la relación, cuáles son los límites de la jurisdicción indígena, cuál es la competencia que le corresponde a cada una de ellas y cuál debe ser la regla a aplicar si un asunto o conflicto es asumido por una jurisdicción cuando le corresponde a otra.”

Acceso de Justicia Externa: Los pueblos indígenas tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de conflictos y controversias con los Estados u otras partes, y a una pronta decisión sobre esas controversias, así como a una reparación efectiva de toda lesión de sus derechos individuales y colectivos. En esas decisiones se tendrán debidamente en consideración las costumbres, las tradiciones, las normas y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados y las normas internacionales de derechos humanos.

- **Principio a la protección especial, a sus territorios y a sus recursos naturales**

La protección especial de sus territorios y recursos es uno de los derechos fundamentales para que los pueblos indígenas puedan reproducirse, mantener y desarrollar sus culturas. El artículo 26 de la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas señala que los Estados asegurarán el reconocimiento y protección jurídicos de esas tierras, territorios y recursos. Dicho reconocimiento respetará debidamente las costumbres, tradiciones y los sistemas de tenencia de la tierra. Y en el artículo 8, la Declaración señala que los Estados establecerán mecanismos eficaces para la prevención y el resarcimiento de:

Todo acto que tenga por objeto o consecuencia enajenarles sus tierras, territorios o recursos; “Una dimensión particular del acceso a la justicia guarda relación con el hecho de superar las injusticias y la discriminación históricas de que han sido objeto durante largo tiempo, entre otras situaciones, en relación con la colonización y la desposesión de las tierras, los territorios y los recursos de los pueblos indígenas. Las injusticias cometidas en el pasado que siguen sin resarcirse constituyen una permanente afrenta a la dignidad del grupo, lo que contribuye a mantener la desconfianza hacia los culpables, especialmente cuando es el Estado el que reclama su autoridad sobre los pueblos indígenas como resultado de ese mismo agravio histórico. El daño asociado a las injusticias históricas se sigue produciendo actualmente y, por lo tanto, debe tenerse en cuenta. Muchas de las dificultades a las que se enfrentan hoy día los pueblos indígenas tienen su origen en agravios pasados.”

Territorio y posibilidades de pervivencia.

Según el Convenio 169 de la OIT, el concepto territorio va más allá de lo dispuesto por el derecho agrario, ya que por la importancia material, simbólica y espiritual que reviste para la cultura de estos pueblos, el territorio comprende la totalidad del hábitat que ocupan o utilizan de alguna manera (incluyendo el acceso al mismo), y los sitios que consideran sagrados y ceremoniales, lugares que deben protegerse con las mismas consideraciones que los territorios en los que se asientan esos pueblos.

Protección a la propiedad pero también a la posesión indígena.

En relación con lo anterior, es ilustrativa la interpretación de los órganos del Sistema Interamericano de protección de los Derechos Humanos, donde la propiedad indígena sobre sus territorios tradicionales se fundamenta "no en el reconocimiento oficial del estado, sino en el uso y posesión tradicionales de las tierras y recursos".

El estándar establecido por la Corte Interamericana resulta relevante en la medida que incorpora a la noción de posesión del territorio, no sólo la ocupación física, sino también actividades de carácter permanente o estacional y usos relacionados a la cultura de los pueblos indígenas y tribales. Se deben considerar y respetar las formas internas de posesión y traslado de dominio indígenas.

Acciones colectivas

Uno de los principales cambios que trajo la reforma constitucional en materia de amparo del 2011, es la ampliación de posibilidades para acudir al juicio, a través del establecimiento del concepto del interés legítimo, mismo que posibilita su interposición a diversos titulares cuando existan afectaciones a sus derechos, en su esfera jurídica más amplia, generando la posibilidad de la tutela de intereses difusos y colectivos y la solución a conflictos más allá de las demandas átomo.

- **Principio de participación, consulta y consentimiento frente a cualquier acción que los afecte.**

Como ha afirmado la Corte IDH, además de constituir una norma convencional, la obligación de consulta es también un principio general del Derecho Internacional. Es un derecho colectivo que tiene un doble carácter: es un derecho íntimamente vinculado con la libre determinación y a la vez un instrumento central para garantizar la realización de un amplio conjunto de derechos reconocidos tanto en el ámbito internacional como en el nacional. El derecho de los pueblos indígenas a participar en la adopción de decisiones que puedan llegar a afectar sus derechos e intereses es fundamental para el pleno ejercicio de derechos como la salud, materializar sus propias prioridades para el desarrollo, la preservación cultural, al agua, al medio ambiente sano, entre otros.

Aun cuando la ley nacional establezca que los derechos sobre recursos del subsuelo forman parte del patrimonio nacional, el Estado tiene la obligación de "consultar con los pueblos indígenas y tribales que pudieran ser afectados antes de autorizar actividades de exploración y explotación de los recursos del subsuelo ubicados en territorios indígenas".

b) Internacional

El artículo 6 numerales 1, 2, incisos a), b) y c) del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales, dispone que los gobiernos deberán aplicar las disposiciones del Convenio:

- a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;
- b) establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan;
- c) establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin.

Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.

El artículo 19 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los pueblos indígenas, señala que los Estados celebrarán consultas y cooperación de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecte, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado.

El artículo 32, numeral 2, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los pueblos indígenas, dispone que los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por conducto de sus propias instituciones representativas a fin de obtener su consentimiento libre e informado antes de aprobar cualquier proyecto que afecte a sus tierras o territorios y otros recursos, particularmente en relación con el desarrollo, la utilización o la explotación de recursos minerales, hídricos o de otro tipo.

Los artículos 1 y 2 de la Convención American sobre Derechos Humanos, señala la obligación de los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional

o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social y para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Sin que dichos artículos sean limitativos, ya que se debe de interpretar el conjunto de los instrumentos a fin de garantizar la mayor protección de los derechos colectivos de los pueblos.

Además, se menciona que los instrumentos internacionales cuentan con mecanismos de supervisión e interpretación.

Por lo que hace al Convenio 169, se cuenta con la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la OIT, la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia Internacional del Trabajo, así como los Comités Tripartitas encargados de resolver reclamaciones particulares.

Por su parte, los organismos de derechos humanos de la ONU pueden basarse en la Declaración y abordar las cuestiones de aplicación e interpretación dentro de sus mandatos. Entre esos organismos se encuentra el Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas, el Consejo de Derechos Humanos, el Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos indígenas, así como el Mecanismo de Expertos. También se considera para la interpretación de la Declaración a los órganos creados en razón de tratados de derechos humanos como el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial.

Por lo que hace a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sus disposiciones han sido interpretadas y aplicadas a pueblos indígenas por la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos en diversos informes y resoluciones.

Las interpretaciones de cada uno de los instrumentos internacionales realizadas por los organismos señalados, resultan guías necesarias para comprender el alcance de las disposiciones normativas de protección a los pueblos. Por lo anterior, se tomarán en cuenta esas interpretaciones en el presente protocolo a fin de asegurar una aplicación sistemática, interdependiente, y progresiva de las distintas normas, principios y directrices del derecho a la consulta.

III. Elementos esenciales de la consulta

De acuerdo a lo establecido por el estándar internacional sobre derecho a la consulta, los elementos esenciales de todas las consultas a los pueblos son los siguientes:

a) Previa.

La consulta debe realizarse de forma previa a la aprobación, autorización, publicación o ejecución, de las medidas administrativas o legislativas susceptibles de afectar directamente a los pueblos:

“Previo debería implicar que se ha tratado de obtener el consentimiento con suficiente antelación a cualquier autorización o comienzo de actividades y que se

han respetado las exigencias cronológicas de los procesos de consulta/consenso con los pueblos indígenas.”⁵

Además, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos destaca, al seguir lo resuelto por la Corte y el ex Relator Especial de la ONU sobre derechos de los pueblos indígenas, que los asuntos relativos al proceso de consulta deben ser determinados y resueltos por el propio pueblo, esto se ha definido como la consulta sobre la consulta, la cual es necesaria para lograr un ambiente de confianza y respeto, para asegurar que el resultado sea el consenso de las partes interesadas.⁶

b) Libre

Libre debería implicar que no existe ningún tipo de presión, coerción, amenazas, intimidación o manipulación del proceso.

La Comisión Interamericana considera que la garantía de libertad en el contexto de la consulta debe ser entendida en términos amplios. Se encuentra dirigida a asegurar que los pueblos indígenas y tribales decidan si desean o no iniciar un proceso de consulta. Significa además que no deben ser coaccionados, engañados o forzados a aceptar un determinado plan o proyecto.⁷

La libertad también hace referencia a la necesidad de que se les provea a los pueblos asistencia técnica y legal en el supuesto de que estos se encontrasen en una situación de vulnerabilidad que les impediría conseguirla.

c) Informada

Se debe proporcionar información culturalmente adecuada a los pueblos participantes en los procesos de consulta. Dicha información debe estar redactada de forma sencilla, de tal forma que se pueda comprender el alcance de las medidas propuestas, con sus posibles beneficios y perjuicios. Se debe asegurar que la información sea entregada en distintos formatos: visuales, auditivos, escritos. Además, los pueblos deben tener acceso de forma permanente, durante todo el proceso de consulta, a mecanismos que permitan explicar las medidas propuestas, mediante foros, talleres, mesas informativas, etc.

La información debe abarcar, por lo menos, los aspectos siguientes:

“a. La naturaleza, envergadura, ritmo, reversibilidad y alcance de cualquier proyecto o actividad propuesto;

b. La razón o razones o el objeto u objetos del proyecto y/o actividad;

⁵ Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas, “Informe del Seminario internacional sobre metodologías relativas al consentimiento libre, previo e informado y los pueblos indígenas”, Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, Cuarto Período de Sesiones, EE.UU, 2005, p. 13, disponible en Internet en: <https://www.cbd.int/doc/meetings/abs/absgte-03/information/absgte-03-inf-03-es.pdf>

⁶ Cfr. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Pueblos indígenas, comunidades afrodescendientes y recursos naturales: protección de derechos humanos en el contexto de actividades de extracción, explotación y desarrollo, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2015, párr. 196

⁷ Cfr. *Íbid.* párr. 20.

c. La duración de lo que antecede;

d. Los lugares de las zonas que se verán afectados;

e. Una evaluación preliminar del probable impacto económico, social, cultural y ambiental, incluidos los posibles riesgos y una distribución de beneficios justa y equitativa en un contexto que respete el principio de precaución.

f. El personal que probablemente intervendrá en la ejecución del proyecto propuesto (incluidos los pueblos indígenas, el personal del sector privado, instituciones de investigación, empleados gubernamentales y demás personas);”⁸

d) Buena fe

La buena fe dentro del proceso de consulta, significa que debe llevarse a cabo en un ambiente de confianza, de respeto mutuo y en condiciones de igualdad. Conlleva la obligación de las autoridades de no considerar a la consulta como un mero trámite, por lo que las consultas pro forma o la simple entrega de información no cumplirá con los requisitos del Convenio 169. Además significa la ausencia de coerción por parte del Estado⁹ o de agentes terceros con autorización o aquiescencia. Cualquier intento de desintegración social, a través de corrupción de líderes o establecimiento de liderazgos paralelos o negociaciones individuales son situaciones que rompen con la buena fe.¹⁰

No prestar la consideración debida a los resultados de la consulta en el diseño final del plan o proyecto, va en contra del principio de buena fe. Los elementos objetivos que permitirían evaluar este aspecto se encuentran entre los compromisos alcanzados, los cambios o modificaciones realizadas al proyecto, entre otros. Por último, se considera que¹¹ no habría buena fe si el Estado ya contara con una decisión predeterminada antes del proceso de consulta. La Comisión Interamericana reconoce y señala que ha podido¹² constatar cómo es común que al realizar los procesos de consulta se use ese mecanismo para validar una decisión tomada.¹³

e) Procedimientos culturalmente adecuados.

⁸ Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas, “Informe del Seminario internacional sobre metodologías relativas al consentimiento libre, previo e informado y los pueblos indígenas”, Op. Cit., p. 13

⁹ Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones, Observación General, 100^a reunión CIT (2011), Disponible en Internet: http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:13100:0::NO::P13100_COMMENT_ID,P13100_LANG_CODE:3089262,es#E28

¹⁰ Cfr. Corte IDH. Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. Fondo y reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012, Aerie C no. 245 párr.186.

¹¹ Cfr. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Pueblos indígenas, comunidades afrodescendientes y recursos naturales: protección de derechos humanos en el contexto de actividades de extracción, explotación y desarrollo, Op. Cit. párr. 202.

¹² Cfr. Ibid. párr. 203

¹³ Cfr. Ibid. párr. 204

Se deben tomar en cuenta los métodos tradicionales del pueblo para la toma de decisiones. La comisión Interamericana destaca el papel de las asambleas comunitarias¹⁴ en la toma de decisiones, ya que si bien los pueblos cuentan con representantes o juntas directivas, por lo general estas responden al mandato de las asambleas generales o comunitarias. Por otra parte, se señala que los Estados deben velar por garantizar la¹⁵ participación de las mujeres en los procesos internos de toma de decisiones. Esto se puede hacer por medio de la coordinación en el marco de los sistemas propios de toma de decisiones, para que se garantice la participación de las mujeres en los procesos.¹⁶ Además, es deber del Estado conocer cómo toman sus decisiones los pueblos indígenas a fin de asegurar la representatividad en los procesos.¹⁷

Por su parte, la Organización Internacional del Trabajo ha señalado que en todos los procedimientos se debe garantizar que:

*"los pueblos indígenas cuenten con toda la información pertinente y puedan comprenderla en su totalidad. Debe darse tiempo suficiente a los pueblos indígenas para que organicen sus propios procesos de toma de decisiones y participen de manera eficaz en las decisiones adoptadas de forma coherente con sus tradiciones culturales y sociales. Por lo tanto, la consulta conlleva a menudo al establecimiento de un diálogo intercultural. Esto significa que se ponga un real esfuerzo para entender cómo funcionan las culturas y los procesos tradicionales de adopción de decisiones de los pueblos indígenas, y adaptar la forma y fijar el momento oportuno de la consulta a dichas culturas y procesos."*¹⁸

Además, los procesos deben tomar en cuenta las distintas formas de organización indígenas, así como sus tiempos de decisión.¹⁸

Es importante señalar que los procedimientos adecuados significan contar con igualdad de oportunidades para debatir cualquier acuerdo, desarrollo o proyecto que sea propuesto. La igualdad de oportunidades en este caso consiste en la igualdad de acceso a los recursos financieros, humanos y materiales para que las comunidades debatan cualquier acuerdo o proyecto que tenga consecuencias en sus derechos o territorios. Por último, si se llega a determinar que no se han respetado los elementos del consentimiento libre, previo e informado, se podría revocar el consentimiento ya otorgado.¹⁹

Además, los procesos deben tomar en cuenta las distintas formas de organización indígenas, así como sus tiempos de decisión.²⁰

f) Deber de acomodo.

¹⁴ Cfr. *Ibid.* párr. 207

¹⁵ Cfr. *Ibid.* párr. 209

¹⁶ Cfr. *Ibid.* párr. 211

¹⁷ Cfr. *Ibid.* párr. 212

¹⁸ Cfr. Organización Internacional del Trabajo, "Comprender el Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169)", *Manual para los mandantes tripartitos de la OIT*, Oficina Internacional del Trabajo, Suiza, 2013, p. 16. Disponible en Internet: http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/@ed_norm/@normes/documents/publication/wcms_205230.pdf

¹⁸ Cfr. *Ibid.*

¹⁹ Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas, "Informe del Seminario internacional sobre metodologías relativas al consentimiento libre, previo e informado y los pueblos indígenas", Op. Cit. p. 14.

²⁰ Cfr. Corte IDH. Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador, Op. Cit., párr. 202

²¹ Cfr. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, "Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales", Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2009, párr. 324.

²² *Ibidem*, párr. 325

²³ *Ibidem*, p. 14

²⁴ Cfr. *Ibidem*, párr. 285 y 286

Consiste en que todas las partes involucradas deben actuar con flexibilidad para acomodar los distintos derechos e intereses en juego. En ese sentido, es deber del estado ajustar o incluso cancelar el plan con base en el resultado de la consulta con los pueblos o en su defecto, proporcionar motivos objetivos y razonables para no haberlo hecho. Si no ²¹ se presta la consideración a los resultados de la consulta, se va en contra del principio de buena fe, que implica la posibilidad de modificar el plan inicial. Igualmente la Comisión Interamericana considera que esa violación es contraria a las garantías del debido proceso establecidas por los estándares del sistema interamericano de derechos humanos²². Por último, se considera que las decisiones deben estar sujetas a revisión por parte de las instancias administrativas y judiciales de nivel superior.

Es por ello que será apropiado el procedimiento que genere las condiciones propicias para poder llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento.²³

Es importante señalar que los procedimientos adecuados significan contar con igualdad de oportunidades para debatir cualquier acuerdo, desarrollo o proyecto que sea propuesto. La igualdad de oportunidades en este caso consiste en la igualdad de acceso a los recursos financieros, humanos y materiales para que las comunidades debatan cualquier acuerdo o proyecto que tenga consecuencias en sus derechos o territorios. Por último, si se llega a determinar que no se han respetado los elementos de consentimiento libre, previo e informado, se podría revocar el consentimiento ya otorgado.²⁴

Además los procesos deben tomar en cuenta las distintas formas de organización indígenas, así como sus tiempos de decisión.

IV. Materia sobre la cual versará la consulta:

La consulta versará sobre la determinación de las circunscripciones para la elección por mayoría relativa de los concejales en cada demarcación territorial de la Ciudad de México para el proceso electoral 2017-2018.

V. Objetivo de la consulta.

Alcanzar acuerdos u obtener el consentimiento respecto a la determinación de las circunscripciones para la elección por mayoría relativa de los concejales en cada demarcación territorial de la Ciudad de México para el proceso electoral 2017-2018.

Objetivos específicos:

1. Garantizar la participación de los pueblos y barrios originarios, así como de las comunidades indígenas residentes en la Ciudad de México, en la toma de decisiones respecto a la materia de la consulta.
2. Respetar y proteger los derechos colectivos de los pueblos y barrios originarios, así como de las comunidades indígenas residentes en la Ciudad de México, con perspectiva de género.
3. Entregar información pertinente y culturalmente adecuada sobre el proceso.

VI. Actores de la consulta.

En el diseño de una consulta a pueblos originarios y comunidades indígenas residentes resulta fundamental establecer los actores que participarán en el proceso.

Se tomará en cuenta lo establecido en el Protocolo para la implementación de consultas a pueblos y comunidades indígenas de conformidad con estándares del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes realizado por la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, por lo que se deberán tomar en cuenta los actores siguientes:

a) Pueblos y barrios originarios, comunidades indígenas residentes, ejidos y comunidades, y sus representantes.

De acuerdo a lo establecido en el estándar internacional del derecho a la consulta, la representatividad de los pueblos es una tarea que les corresponde definir a ellos mismos. Son los propios pueblos quienes deben especificar qué instituciones están autorizadas para expresar el consentimiento. Además, se debe garantizar un equilibrio de género y tener en cuenta las opiniones de los niños y los jóvenes.²⁵ La representación debe ser la que²³ determine el propio pueblo, con la participación de la totalidad de sus participantes.²⁶

El proceso de consulta exige que todos los miembros de la comunidad sean plena y precisamente informados del proyecto, y de sus consecuencias, y que cuenten con la oportunidad de participar individual o colectivamente.²⁷

Para el caso de la Ciudad de México, se deben de tomar en cuenta todas las formas de representación originarias o indígenas existentes en la Ciudad, tales como mayordomías, patronatos, comités, cargueros, asambleas comunitarias, etc.

b) Autoridad responsable:

El Instituto Electoral del Distrito Federal, al ser la encargada de realizar la medida administrativa susceptible de afectar a los pueblos.

c) Comité Técnico Asesor de la Consulta:

Comité Técnico para la Determinación de la División de las Circunscripciones en las que se asignarán Concejales, en las Demarcaciones Territoriales para el proceso electoral 2017-2018.

d) Órgano Garante.

²⁵ Íbidem, p.14

²⁶ Cfr. Íbidem. párr. 285 y 286

²⁷ Cfr. Íbid. párr. 142



Comisión de los Derechos Humanos del Distrito Federal, quien puede dar fe de la legalidad del proceso.

VII. Procedimiento y fases de la consulta

a) Fase de acuerdos previos

Objetivo: generar un consenso, acuerdo o consentimiento respecto al proceso de consulta: fechas, métodos, prácticas, mecanismos de información, deliberación y ejecución; así como de los criterios para la determinación de las Circunscripciones Territoriales.

A fin de llevar a cabo lo dispuesto en el párrafo anterior, se deberá llevar a cabo una Asamblea en la sede central del Instituto Electoral del Distrito Federal así como asambleas en las distintas direcciones Distritales de la Ciudad de México en las que se obtenga el consentimiento de los pueblos respecto del presente protocolo de consulta, así como de los criterios para la determinación de las Circunscripciones Territoriales.

Dicha asamblea deberá cumplir con el estándar internacional respecto a la forma de proporcionar información. Por lo anterior, se deberá entregar por escrito²⁸ o en formato digital²⁹ la propuesta del protocolo y de los criterios propuestos. Además, de forma oral se explicará a todas y todos los presentes la información en un ambiente que permita la resolución de dudas, opiniones o propuestas vertidas, a fin de obtener el consentimiento.

Para convocar a la asamblea se debe garantizar que la convocatoria sea distribuida por distintos medios a los distintos pueblos, ya sea por medio de *perifoneos*, volantes informativos, carteles, así como difusión en radio o televisión.

Desde el inicio de esta fase se establecerán mesas de información permanentes en la sede central y en las sedes distritales, a fin de resolver las dudas que tengan los pueblos y comunidades. De igual forma, desde este momento y durante todo el proceso se deberá informar a los pueblos y comunidades de las posibles afectaciones políticas, sociales o culturales que pueden traer las medidas propuestas.

b) Fase informativa.

Objetivo: Garantizar que la información relativa al escenario de las circunscripciones sea entregado de forma sencilla, clara y culturalmente adecuada a los sujetos colectivos de la consulta.

Una vez que se genere el primer escenario de Circunscripciones en las Demarcaciones Territoriales, el mismo deberá ser informado a los pueblos y barrios originarios por medio de procedimientos adecuados y a través de las distintas instancias de representación que existen en cada uno de ellos.

Para ello, se propone la entrega del primer escenario en forma directa a cada uno de las y los asistentes a la asamblea, conforme a la información que éstos hayan proporcionado.

²⁸ Deberá ponerse especial atención a que todos los que reciban la información sepan leer y escribir.

²⁹ El formato digital solo deberá entregarse en el caso de que los indígenas u originarios cuenten con los conocimientos suficientes para usarlo.

En el período de presentación y revisión de observaciones los órganos desconcentrados del Instituto Electoral de la Ciudad de México orientarán a quien así lo solicite respecto a la determinación del escenario, en los horarios de atención a la ciudadanía.

Durante esta fase se deberá informar a los pueblos los plazos, fechas y lugares propuestas para que entreguen sus opiniones sobre el primer escenario a la autoridad responsable.

c) Fase deliberativa.

Objetivo: Que los pueblos decidan libremente y opinen sobre el escenario de circunscripciones propuesto.

El período de la fase deliberativa corresponde en exclusiva a los sujetos colectivos.

De acuerdo a sus propias formas de organización los pueblos y comunidades discutirán sobre el escenario propuesto.

Dicha fase debe respetar el principio de libertad, por lo que no podrá existir injerencia de la autoridad dentro de las asambleas o formas de toma de decisión de los pueblos.

Si así lo requieren, los pueblos pueden solicitar información adicional para la toma de decisiones a las mesas permanentes.

Para la entrega de propuestas u opiniones al primer escenario de circunscripciones, los pueblos podrán realizarlas en el formato anexo a este protocolo, en el que deberán señalar la fecha de realización de su asamblea, los nombres de los asistentes, el pueblo o barrio originario o comunidad indígena residente a que pertenecen, y la propuesta u opinión.

d) Fase Consultiva

Objetivo: Llegar a un acuerdo u obtener el consentimiento respecto a las medidas propuestas.

Durante la fase consultiva se sistematizarán las propuestas u opiniones vertidas por los pueblos, a fin de otorgar una respuesta puntual a cada una de ellas, por escrito.

Además, se realizará una segunda asamblea en la que se buscará generar acuerdos o consentimiento, tomando en cuenta las opiniones realizadas por los pueblos al escenario de circunscripción.

Durante esta fase se deberá poner especial atención al deber de acomodo, por lo que se deberá ajustar el escenario con base en el resultado de la consulta, o en su caso, proporcionar motivos objetivos y razonables para no haberlo hecho.

e) Fase de ejecución y seguimiento

Se deberá dar a conocer a los pueblos el Proyecto de Acuerdo del Consejo General por el que se aprueban las circunscripciones en las demarcaciones territoriales, para la elección de Concejales en el Proceso Electoral 2017-2018.

Si los pueblos así lo deciden se podrá establecer para el debido seguimiento, un comité conformado por los pueblos originarios y la autoridad responsable.

Cabe mencionar que estas fases para la Consulta se desarrollarán de acuerdo a las etapas básicas y acciones del *Plan de Trabajo para la Determinación de la división de Circunscripciones de las Demarcaciones Territoriales en la Ciudad de México, para el Proceso Electoral 2017-2018*, así como en cumplimiento a la legislación y normativa aplicable.

VIII. Cronograma de actividades.

La colocación de carteles y difusión de la primera asamblea deberá realizarse los días 16, 17, 18 y 19 de junio.

Junio-Julio 2017

CG: Consejo General, PP: Partidos Políticos, PyBOCM: Pueblos y Barrios Originarios de la Ciudad de México.

Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
Junio 12	13	14	15	16	17	18
Elaboración del Cartel para convocar a las instituciones representativas de los PyBOCM, así como las comunidades indígenas residentes en la Ciudad de México.		<p>2da. Sesión del Comité Técnico.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Presentación de Criterios (elaborados por el CT) - Aprobación del protocolo de consulta propuesto por la DEOEyG <p>-Aprobación del Cartel para convocar a las instituciones representativas de los PyBDCM, así como las comunidades indígenas residentes en la Ciudad de México.</p>	<p>-Aprobación del Anteproyecto de Acuerdo del CG por el que se aprueban los criterios para la determinación de las Circunscripciones en las demarcaciones territoriales, el Anteproyecto de Acuerdo del CG por el que se aprueba el protocolo de consulta, sobre la delimitación de las Circunscripciones en las demarcaciones territoriales.</p> <p>-Aprobación del Proyecto de Acuerdo del CG por el que se aprueban los criterios para la determinación de las Circunscripciones en las demarcaciones territoriales, y el Proyecto de Acuerdo del CG. por el que se aprueba el protocolo de consulta a los PyBOCM y a las comunidades</p>	Capacitación a los OD acerca de Plan de Trabajo y criterios aprobados.	<p>-Colocación de carteles en las 16 demarcaciones territoriales para convocar a las instituciones representativas de los PyBOCM, así como las comunidades indígenas residentes en la Ciudad de México.</p> <p>-Asamblea informativa con PyBOCM, así como las comunidades indígenas residentes en la Ciudad de México.</p>	Colocación de carteles en las 16 demarcaciones territoriales para convocar a las instituciones representativas de los PyBOCM, así como las comunidades indígenas residentes en la Ciudad de México.

Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
			indígenas residentes en la Ciudad de México.. -Solicitud al Consejo de PyBOCM, para convocar a las instituciones representativas a una reunión informativa; así como a la CDI y a la SDREC, para convocar a las correspondientes de las comunidades indígenas residentes en la Ciudad de México.			
19 Colocación de carteles en las 16 demarcaciones territoriales para convocar a las instituciones representativas de los PyBOCM, así como las comunidades indígenas residentes en la Ciudad de México.	20 Fase de acuerdos previos. Primera Asamblea	21 Fase Informativa	22 Fase Informativa	23 Fase Informativa Entrega del primer escenario de Circunscripciones por cada demarcación territorial, a los PyBOCM, a las comunidades indígenas residentes en la Ciudad de México.	24 Fase Informativa Recepción de observaciones por parte de los PyBOCM, a las comunidades indígenas residentes en la Ciudad de México.	25 Fase Informativa
26 Fase Informativa. Seg. Asamblea Entrega de primer escenario	27 Fase deliberativa	28 Fase deliberativa	29 Fase deliberativa -Aplicación de observaciones viables al primer escenario -Generación del escenario final y elaboración de la propuesta de Dictamen.	30 Fase consultiva.	Julio 1 Fase consultiva	2 Fase consultiva
3 Asamblea Consultiva 4ta. Sesión del Comité Técnico para la presentación del escenario final y propuesta de Dictamen, por parte de la DEOEyG.	4 Reunión de consentimiento con PyBOCM, así como las comunidades indígenas residentes en la Ciudad de México.	5 Aprobación del Proyecto de acuerdo del CG por el que aprueban las Circunscripciones en las demarcaciones territoriales, para la elección de Concejales en el Proceso Electoral 2017-2018.	6	7	8	9

Las actividades señaladas en el cronograma son enunciativas, más no limitativas, y se desarrollarán en el marco de las etapas básicas y acciones del *Plan de Trabajo para la Determinación de la división de Circunscripciones de las Demarcaciones Territoriales en la Ciudad de México, para el Proceso Electoral 2017-2018*, así como en cumplimiento a la legislación y normativa aplicable.



INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Pueblo o Barrio Originario: _____ Fecha de Asamblea: _____

Representación de la Comunidad Indígena _____ Demarcación: _____

¿Estás de acuerdo con que tu pueblo, barrio o comunidad quede en la Circunscripción del Mapa que se te proporcionó?

Sí

No

EN CASO DE QUE NO;

Señala la razón:

1. Porque no me siento identificado.
2. Porque mi Pueblo, Barrio o Comunidad queda dividido.
3. Porque tengo intereses diferentes al resto.
4. Porque la delimitación de mi Pueblo, Barrio o ubicación de la Comunidad, no es la correcta.
5. Otra. Explique

¿En cuál Circunscripción desearías quedar incluido?

1

2

3

4

5

6

¿Por qué desearías estar en esa Circunscripción?

Asistentes:

NOMBRE	FIRMA